

# **EL «AGGIORNAMENTO» DEL DERECHO ROMANO EN FRANCISCO BERMÚDEZ DE PEDRAZA**

*The “aggiornamento”  
of Roman law in  
Francisco Bermúdez de Pedraza*

**BERNARDO PERIÑÁN GÓMEZ**  
Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla

**Resumen:** en *El Arte legal para estudiar la ivrisprudencia* (1612), de Bermúdez de Pedraza (1576-1655), se incluye una nueva perspectiva sobre el Derecho romano alejada de los planteamientos bartolistas. Esa renovación está afectada por el humanismo, pero también por los cambios políticos que afectan a la enseñanza del Derecho en el siglo xvii español. Su resultado es un reforzamiento de las fuentes romano-justinianaeas, sobre bases nuevas.

**Palabras clave:** Derecho romano. España. Barroco. Francisco Bermúdez de Pedraza.

**Abstract:** in *El Arte legal para estudiar la ivrisprudencia* (1612), by Bermúdez de Pedraza (1576-1655), a new perspective on Roman Law is included, far removed from bartolists approaches. This renovation is affected by Humanism, but also by the political changes that concern the teaching of Law in the Spanish 17th century. Its result is a reinforcement of the Roman-Justinian sources, on new bases.

**Keywords:** Roman Law. Spain. Baroque. Francisco Bermúdez de Pedraza.

Nos situamos en la España del siglo xvii, en la época en que se ha venido en llamar la Alta Edad Moderna. Desde el punto de vista cultural y para la historia, España vive su Siglo de Oro y la edición de libros alcanza cotas hasta entonces nunca vistas, en cantidad, pero también en calidad.<sup>1</sup> Por ejemplo, la primera parte del Quijote se publica en 1605 y la segunda en 1615. En lo político, reina Felipe III y es el final de una época que John Elliot llamó *Pax Hispanica*, que supondría un entorno especialmente apropiado para el desarrollo de los más variados saberes. La *Pax Hispanica* estaría comprendida entre 1598, cuando se firma la Paz de Vervins, y 1621, cuando muere Felipe III y comienza, con

---

1. MONTERO-P. RUIZ PÉREZ, J., «El libro en el Siglo de Oro. Estado de la investigación (1980-2005)», *Etiópicas* 2, 2006, pp. 15-108. En términos más generales, *vid.* PESET, M., *La cultura del Siglo de Oro*, Madrid, Grupo 16, 1985.

Felipe IV, el cambio de rumbo de la política española, en manos ahora del Conde-Duque de Olivares.<sup>2</sup> La Universidad está aún en una fase de cierta prosperidad, tras su tímido arranque en el siglo XIII a la sombra de los Estudios Generales italianos y antes de su decadencia. En estos momentos históricos, las instituciones universitarias se desarrollan en los dos hemisferios gobernados por la monarquía hispánica con un nivel equiparable, e incluso superior, al del resto de Europa. Aunque no todas tienen igual prestigio, cosa lógica, solo en la península ibérica y sin contar con América ni los dominios españoles europeos más allá de los Pirineos hay 33 universidades a principios del siglo XVII.<sup>3</sup> Pero, como es sabido, tras esta etapa de crecimiento institucional y científico, se inicia un largo ciclo de decadencia en la Universidad española, que no termina hasta la irrupción del reformismo ilustrado en tiempos de Carlos III.<sup>4</sup>

En este contexto, se publica la primera obra jurídica española, dedicada a la enseñanza del Derecho, escrita en castellano. Se titula *Arte legal para estudiar la ivrisprudencia*.<sup>5</sup> No se trata de una obra de factura

---

2. Sobre esta evolución, *vid.* SANZ AYÁN, C., «De la Pax Hispánica a la guerra contra todos. Apuntes sobre la evolución de paradigmas historiográficos relativos al periodo 1600-1659», en D. García Hernán (ed.), *Historia sin complejos: la nueva visión del Imperio Español*. Estudios en honor de John H. Elliott, Madrid, Actas editorial, 2010, pp. 176-203.

3. KAGAN, R. L., *Students and society in early modern Spain*, Baltimore-London, The John Hopkins University Press, 1974, p. 63.

4. Entre la ingente bibliografía, baste citar a PESET, M.- PESET, J. L., *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974.

5. *Arte legal para estudiar la ivrisprudencia. Con la paratitla, y exposición a los títulos de los quatro libros de las Instituciones de Ivstiniiano*. Por El Licenciado Francisco Bermudez de Pedraça, Abogado en los Consejos de su Magestad, dirigida a Don Ivan de Acuña Marques de Valle, Presidente de Castilla. En la Emprenta de Antonia Ramirez, viuda. 1612. A costa de Nicolas Martin del Castillo, Mercader de libros. De la misma hay una edición facsimilar publicada por Civitas en 1992. La obra fue editada por segunda vez en 1633, con algunas variaciones no menores: *Arte legal para el estvdio de la Ivrismprudencia. Nuevamente corregido y añadido en esta segunda edición con la declaracion de las rvbricas de los diez y seis libros del Emperador Ivstiniiano. Por el Licenciado Francisco Vermudez de Pedraça, Canonigo de la santa Iglesia Apostolica Metropolitana de Granada. A don Melchor de Chaves y Mendoza, Cavallero del Abito de Alcantara*. En Madrid, Por Francisco Martínez. Año MDCXXXIII. A costa de Domingo Gonçalez, Mercader de libros. Sobre este libro se vienen realizando diversos

universitaria, sino que se debe a un jurista práctico, Francisco Bermúdez de Pedraza, que hace evidentes esfuerzos por abrirse paso en la Corte, entonces en Valladolid. Bermúdez había nacido en Granada en 1576, y era clérigo menor y abogado.<sup>6</sup> Por entonces, la Universidad más importante de las españolas es la de Salamanca, que actúa como modelo para el resto. Tal es el desarrollo de esta institución, que alberga el nacimiento y desarrollo del movimiento jurídico más sobresaliente de la historia de la ciencia jurídica española: la Segunda Escolástica o Escuela de Salamanca, integrada por juristas-teólogos que replantearán la razón de ser del Derecho y los límites del poder político.<sup>7</sup> En este entorno, culto y en pocas manos, irrumpen el ya no tan joven clérigo

---

estudios desde mediados del siglo xx: GIBERT, R., *El Arte para estudiar Jurisprudencia de Bermúdez de Pedraza*, Prelección del curso, Programa de Historia del Derecho español, Granada, 1966; DELGADO PINTO, J., «Un traité de didactique juridique au XVII siècle. “El arte legal para estudiar jurisprudencia”. Salamanque 1612, de F. Bermúdez de Pedraza», en *Le raisonnement juridique. Actes du Congrès Mondial de Philosophie du Droit et de Philosophie Sociale*, Bruxelles, 1971, pp. 195-201; TOMÁS Y VALIENTE, F., «El pensamiento jurídico», en M. Artola (dir.), *Enciclopedia de Historia de España* III, Madrid, Alianza, 1988, pp. 327-408, esp. pp. 367-369; CUENA BOY, F., «La cronología y el estilo al servicio de la interpretación de las leyes en el Arte Legal de Bermúdez de Pedraza», en C. Sáez (ed.), *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Cultura Escrita* II, Alcalá de Henares, Calambur, 2002, pp. 299-310; MONTANOS FERRÍN, E., «A modo de consulta sobre literatura jurídica del *ius commune* IV (En el aniversario del Quijote, tres obras europeas coetáneas en el mundo que vivió Cervantes)», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* 9, 2005, pp. 1105 y ss.; CALABRÚS, J., *La enseñanza del Derecho en la Monarquía Universal. El «Arte Legal» para estudiar la Jurisprudencia de Bermúdez de Pedraza (Salamanca 1612)*, Lección magistral pronunciada en el acto solemne de clausura del curso académico, Granada, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2010. Más extenso y omnicomprendido es el estudio de ROJO GALLEGOS-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico y político de Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655)*. Prólogo de José A. López Nevot, Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 73-116; la misma autora realiza un trabajo específico sobre esta obra tras la publicación de dicha monografía: ID., «Los estudios de Leyes durante el Barroco. El primer manual para la enseñanza de la *Iurisprudentia*, escrito en castellano», *Glossae. European Journal of Legal History* 17, 2020, pp. 697-720.

6. Sobre el autor y el conjunto de su obra, puede verse la reciente monografía de ROJO GALLEGOS-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico..., cit.*

7. Sobre la trascendencia de este singular fenómeno cultural y político, *vid.* RAMÍREZ SANTOS, C.-EGÍO, J. L., *Conceptos, autores, instituciones: revisión crítica de la*

granadino, al proponer con su *Arte legal* una visión del Derecho alejada de las alturas de la teología o de las grandes pretensiones de los escolásticos, pero con una evidente voluntad de acompañar a los tiempos en el sensible campo de la enseñanza jurídica.

En términos globales, si nos referimos al panorama jurídico europeo, este tiempo está marcado por la eclosión del humanismo, que desarrolla una vertiente jurídica y, concretamente en España, un movimiento con características propias.<sup>8</sup> En suma, podría hablarse de una nueva manera de valorar las fuentes romano-justinianaeas, que habían sido el elemento básico de la configuración jurídica del continente en la Baja Edad Media. Desde el humanismo, va a desarrollarse el *mos gallicus*, que, alejado del bartolismo, ve en las fuentes un medio para ir más allá en el conocimiento del pasado y en la formación de los juristas, no un fin en sí mismas.<sup>9</sup>

La obra se sitúa, por tanto, en una etapa de cambio, que en España tiene sus peculiaridades, en unas universidades marcadas también por el peso que en ellas tiene la Iglesia, a través de los colegios que las integran, y que, en lo jurídico, se abre muy paulatinamente al estudio del Derecho regio, junto al romano y al canónico, no sin tensiones.<sup>10</sup> En este escenario, Francisco Bermúdez de Pedraza, bachiller por Granada y licenciado por Valladolid, publica en la Salamanca de 1612 y un tratado

---

*investigación reciente sobre la Escuela de Salamanca (2008-19) y bibliografía multidisciplinar*, Madrid, Dykinson, 2020.

8. Sobre los juristas humanistas españoles, *vid.* CAMACHO EVANGELISTA, F., «Humanismo jurídico español de los siglos XVI y XVII», *Revista de Derecho Notarial* 56, 1967, pp. 43-49. BENEYTO PÉREZ, J., «El pensamiento jurídico en el humanismo español del siglo XVI», en *Scritti in memoria di W. Cesarini Sforza*, Milano, Giuffrè, 1968, pp. 53-60.

9. El contraste entre el *mos italicus* y el nuevo *mos gallicus* se representa habitualmente en la figura de Andrés Alciato, que ejemplifica una forma distinta de tratar las fuentes justinianaeas, al respecto: CAVINA, M., «*Consilia*: il modello di Andrea Alciato. Tipologie formali e argomentative fra *mos italicus* e *mos gallicus*», *Clio@Themis* 8, 2015, pp. 1-11.

10. Véase, por ejemplo, el análisis del cambio que se produce en este sentido un siglo después de la publicación del *Arte legal*, ya en tiempos borbónicos: ALONSO ROMERO, M.ª P. «Del amor a las leyes patrias y su verdadera inteligencia: a propósito del trato con el Derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos», *AHDE*, 67, 1997, pp. 529-550.

para servir de guía a los estudiantes de Derecho.<sup>11</sup> Lo hacía en castellano para favorecer el acceso de los nuevos universitarios a los estudios jurídicos, a pesar de que la instrucción inmediatamente anterior a la universitaria se centraba en el estudio del latín, que será –como en el resto de Europa– la lengua oficial de la enseñanza en la Universidad hasta bien entrado el siglo XVIII.<sup>12</sup> Con todo, el hecho de que Bermúdez escribiera en castellano es, sobre cualquier otra consideración, un alarde de realismo, pues el latín que de ordinario se hablaba en las aulas universitarias no pasaba de ser un medio de comunicación empobrecido, por la desigual formación previa de los estudiantes, e inadecuado, ya que la práctica del Derecho en el ámbito privado y en las sedes judiciales se desarrollaba en romance, en consonancia con la expresión misma de las principales fuentes del Derecho desde el siglo XII. Es más, los libros destinados a los juristas prácticos, que completaban de algún modo la enseñanza universitaria anclada en la tradición medieval, se escriben ya por entonces en castellano, a lo que deben en parte su extraordinaria difusión.<sup>13</sup>

En este sentido, puede decirse que Bermúdez abre un puente hacia una mayor accesibilidad de los conocimientos jurídicos y, por tanto, a los oficios civiles y eclesiásticos vinculados a ellos,<sup>14</sup> pero también

---

11. PELORSON, J. M., *Los letrados juristas castellanos bajo Felipe III. Investigaciones sobre su puesto en la sociedad, la cultura y el Estado*, trad. esp. de la ed. Le Puy-en-Velay, 1980, a cargo de M. Villanueva Salas, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008, p. 341.

12. Sobre este proceso, también vinculado a la afirmación de las lenguas propias en el ámbito científico, como expresión de una incipiente identidad nacional, *vid.* RODRÍGUEZ ENNES, L., «La progresiva sustitución del latín universitario por las lenguas vernáculas», *Revista General de Derecho Romano* 16, 2011, pp. 4 y ss.

13. Como ejemplo, puede tomarse el de Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para Corregidores y Señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para Jueces eclesiásticos y seglares y para Regidores y Abogados*, Madrid, 1597, el de Alonso de Villadiego, *Instrucción política y Práctica judicial, Conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros Ordinarios del Reino*, Madrid, 1612, o el de Francisco Ortiz de Salcedo, *Curia Eclesiástica*, Madrid, 1618.

14. Sobre la proyección profesional de los letrados, ya en la administración bajomedieval, *vid.* GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, 2.ª ed., Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987, p. 85. Los letrados formaron pues una verdadera élite social y profesional, también en la Edad Moderna, al respecto PELORSON, J. M., *Los letrados juristas castellanos...*, cit., p. 33.

hacia una mayor conexión de la Universidad y la realidad del Derecho. Por otra parte, debe subrayarse que el conjunto de la obra de Bermúdez está también en castellano, que es ya entonces una lengua consolidada y más que culta, pero la que sirve de base a esta reflexión es su única aportación específicamente dirigida a la enseñanza universitaria.<sup>15</sup>

Por otro lado, no debe soslayarse que el Derecho regio apenas se incluye en los estudios jurídicos universitarios, pues si acaso es tomado como término final de una comparación que se inicia con el Derecho romano-justiniano, el canónico, y que continúa con los autores de uno y otro Derecho, considerados a estos efectos como si fueran normas vigentes. Sin embargo, el Derecho de aplicación preferente es el promulgado por los órganos políticos de la monarquía, que solo entrará en las aulas universitarias a través de la práctica.<sup>16</sup> Con todo, es conocida la problemática derivada de la vigencia efectiva de los autores del *ius commune* como fuente supletoria del Derecho castellano, donde no está expresamente prevista como tal, a diferencia de lo que sí ocurre en otros ámbitos del Derecho hispánico. En este sentido, el cultivo universitario del Derecho romano-justiniano y canónico, y sus autores, recibe también el impulso recíproco de su peso en la práctica, que trata de limitar la *Pragmática* de Juan II, de 1427, y de erradicar las Leyes de Toro, de 1505, muestra del deseo regio por controlar las fuentes del Derecho.<sup>17</sup>

---

15. La más extendida de sus obras de contenido jurídico es *El Secretario del Rey*, Madrid, Luis Sánchez, Impres. del R. N. S., 1620, reeditada en Granada en 1637. También cuenta con obra no jurídica: *Antigüedad y excelencias de Granada*, Madrid, Luis Sánchez, Impressor del Rey N. S., 1608, *Historia Eclesiástica. Principios y progresos de la ciudad, y religión católica en Granada*, *Corona de su poderoso Reyno, y excelencias de su Corona*, Madrid, apud Vicentum Aluarez, 1638, (2.<sup>a</sup> reimpr. Granada, Francisco Sánchez, 1652), *Historia Eucaristica y reformación de abusos, hechos en presencia del Xpo. Nro. Señor*, Granada 1643, *Hospital Real de la Corte*, Granada, 1645.

16. ALONSO ROMERO, M.<sup>a</sup> P. «*Theoria* y praxis en la enseñanza del Derecho: tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI», *AHDE*. 61 (1991) pp. 451-548; ID., *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del Derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 15 y ss.

17. PETIT, C., «Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVI)», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 50, 1982, pp. 157-190.

Entre las muchas cuestiones que podrían plantearse en torno al *Arte Legal para estudiar la Iurisprudencia*, interesa ahora detenerse en cómo presenta Bermúdez el Derecho romano en general y sus fuentes, las justinianeas, en particular. Lo primero que debe aclararse es que, al ser un libro iniciático, las fuentes escogidas y las referencias al Derecho romano son, en su mayoría, sencillas. Se toman en ocasiones para refrendar conceptos básicos, pero también para dar por cerrados determinados debates como el que se plantea en el Capítulo IV (numerado como IIII) en torno al carácter científico del Derecho.<sup>18</sup> También debe subrayarse que no solo se incluyen citas de juristas romanos. De las 134 autoridades que se invocan, solo 12 son jurisconsultos romanos. El resto son autores literarios, glosadores, comentaristas, canonistas o juristas del tiempo de su autor.

Las novedades que Bermúdez plasma en su obra respecto al Derecho romano, lo que no quiere decir que sean aportaciones personales suyas, son a nuestro juicio dos y ambas de carácter metodológico. La más evidente es que propone una revisión de la manera en que han de tratarse las fuentes romano-justinianeas. El autor abraza aquí las ideas humanistas y ofrece una aplicación «escolar» de las mismas, lo que resulta de especial interés al constatar que va terminando la época en que se veneran los textos jurídicos justinianeos como si fuesen verdades reveladas. La historia y la filología comienzan a convertirse así en herramientas para la interpretación de los textos jurídicos, aunque la enseñanza universitaria deba orientarse hacia la práctica. Puede decirse en este sentido que en países como España, Alemania u Holanda el *mos gallicus* no supone una ruptura absoluta con el *mos italicus*, al contrario de lo que sucede en Francia.<sup>19</sup> Por otra parte, Bermúdez es un jurista barroco, no propiamente un humanista puro y con autoridad como tal, aunque no puede entenderse sin el Humanismo de Antonio Agustín o de Elio Antonio de Nebrija. Pero el método no solo se ha aplicar al estudio de los textos, sino también a la docencia, según Bermúdez, que considera que

---

18. BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal...*, cit. pp. 17-23.

19. Sobre las consecuencias de un Humanismo propiamente jurídico, en las distintas naciones europeas, *vid.* FERNÁNDEZ BARREIRO, A., «La dimensión político-cultural del Humanismo jurídico», *Seminarios Complutenses de Derecho Romano* 12, 2000, pp. 69-132., esp. pp. 117-127.

el Derecho es una ciencia especulativa. Y he aquí la segunda novedad: en la docencia se impondrá la inducción sobre la deducción, y muchos de los *topoi* que han de servir a esta tarea se extraen de las fuentes romano-justinianaeas.

En resumen, en la indagación sobre las fuentes, el objetivo es acercarse a la verdad, de manera que las herramientas filológicas e históricas ganan protagonismo frente a lectura plana de los textos. Estos han de verse en su contexto, evitando incoherencias que resten valor a esas mismas fuentes. En la docencia, las fuentes de conocimiento del Derecho romano proporcionan las herramientas para la labor fundamental de los juristas, que es resolver casos, no solo aplicar reglas generales o leyes que no abarcan la riqueza de la práctica, cambiante por naturaleza. Muta pues el papel del Derecho romano, que no solamente proporciona contenidos al Derecho vigente, sino que también articula el pensamiento para afrontar la labor del jurista, sobre la base de unas fuentes textuales que ganan credibilidad y aumentan así su valor intrínseco. En este sentido hablamos de «aggiornamento» o puesta al día del Derecho romano. Ha de destacarse, por otra parte, que Bermúdez de Pedraza pone al jurista, y no a la ley, en el centro del Derecho. Esta es, aunque quede implícita entre tantas cuestiones de interés, la línea que une la Baja Edad Media con la Alta Edad Moderna, lo que puede considerarse la muestra más evidente de la influencia en este autor del modelo clásico del Derecho romano, ahora «aggiornato».<sup>20</sup>

Pero no es posible entender la trascendencia de esta obra de Bermúdez de Pedraza sin mencionar al menos el movimiento antirrománista, que tenía ya en estos tiempos su propia línea evolutiva y que, de algún modo, obliga a replantear la razón de ser de unos estudios jurídicos universitarios, todavía bartolistas, que gravitan en torno a las fuentes romano-justinianaeas. Sin embargo, quienes primero toman esta postura favorable a una mayor presencia del Derecho regio en los estudios jurídicos tienen poca relevancia y no consiguen alterar las bases de

---

20. Acerca del papel central del jurista en la historia europea vinculada a Roma, *vid.* FERNÁNDEZ BARREIRO, A., *El factor jurisprudencial como elemento de identidad de la cultura jurídica europea: proyección histórica de la herencia jurídico-cultural romana*, Granada, Comares, 1998.

unos estudios asentados sobre su tradición medieval.<sup>21</sup> El antirromantismo, que triunfará a la luz de la Ilustración un siglo más tarde, es una reacción al excesivo protagonismo de un Derecho del pasado, el romano, y sus autores, glosadores y comentaristas, en un entorno formativo que, como se ha comentado, ignora casi completamente el Derecho vigente.<sup>22</sup> A ello se añade la irrupción del humanismo y su vertiente jurídica, lo que dará lugar a una visión nueva del papel del Derecho romano en la formación jurídica, de lo que es muestra la singular obra sobre la que hemos realizado estas mínimas reflexiones iniciales, antecedentes de un estudio más pormenorizado.

Humanistas como Juan Luis Vives (1492-1540), Pedro Simón Abril (1530-1595) o Miguel de Sabuco (1525-1595) cuestionan, en un tiempo casi inmediato al de nuestro autor, el mantenimiento de los modelos educativos medievales, bajo el influjo de las nuevas corrientes de pensamiento propias de la Edad Moderna. Bermúdez de Pedraza es, sin embargo, un autor del Barroco, sensible a los cambios de su tiempo y premonitorio, si atendemos a la perspectiva que toma en esta obra docente, escrita desde fuera de la Universidad, desde los aledaños de la Corte, lo que también es un dato a tener en cuenta en la interpretación de la misma. Pensemos que estas universidades son entornos cerrados, en los que el poder político incide con dificultad y más cuando se trata de modificar las inercias aprendidas. El cambio, como muestra la obra de Bermúdez, es sutil. Pasa por el inocente empleo del castellano, pero llega hasta la puesta al día de una perspectiva docente que estaba ya en cuestión, sin negar el valor intrínseco de las fuentes romanas, que se ven reforzadas sobre la base de su utilidad y su autenticidad para una forma de enseñar que quiere renovarse. De ahí que se proponga introducir el elemento crítico y se abandone la reverencia hacia los viejos textos y sus intérpretes, para valorar el contexto de las fuentes, a las que se despoja de su ropaje de intangibilidad. Sin duda, los cambios en los ámbitos jurídicos canónico y civil, con la finalización del Concilio de Trento, en 1563, y la promulgación de la Nueva Recopilación, en 1567, contribuyeron a ese ámbito propicio a la reforma.

---

21. PETIT, C., *Derecho común y Derecho castellano...*, cit. p. 191.

22. Al respecto, vid. RODRÍGUEZ ENNES, L., «El antirromantismo ilustrado», *Revista General de Derecho Romano* 11, 2008, pp. 1-26.

Bermúdez, como práctico del Derecho que es, prefiere la inducción sobre la deducción, y huye de las reglas generales para mostrar preferentemente una técnica para solucionar problemas jurídicos.<sup>23</sup> En este sentido, las fuentes ahora son tomadas como muestra de razón, lo que además casa con los planteamientos humanistas aplicados a una ciencia jurídica cuyas bases se replantean.<sup>24</sup> Con todo, la presencia de referencias a las fuentes romanas a lo largo de las 170 páginas de que se compone la obra que comentamos es una constante, un apoyo continuo a la postura del autor, quien aboga por preservar el mejor empleo de esas fuentes como vía para reforzar su valor. Su actitud crítica respecto de quienes las toman en cuenta al pie de la letra, sin hacer el esfuerzo de su contextualización, es sin duda una muestra de respeto al valor que atesoran; solo con el empleo de un método de análisis previamente establecido, resultan estas fuentes de verdadero interés. En esta dirección han de tomarse afirmaciones como la contenida en el Capítulo IX, al subrayar la importancia del conocimiento del entorno histórico como medio para evitar lo «que sucede a los lectores de *Acursio*, que por ignorar la historia ignoran también el derecho».<sup>25</sup> Con todo, se ha puesto ya de manifiesto por Cuena que el propio Bermúdez muestra evidentes carencias formativas en su bienintencionada labor de crítica.<sup>26</sup> Más allá de disculpar o no sus concretos errores, que pudieron ser muestra de las lagunas de su propia formación y del estado en España de esta ciencia incipiente, lo que entendemos más relevante es el cambio de actitud que se muestra en esta obra, hija de su tiempo, pero que también lo es de transición en el conjunto la literatura jurídica española de carácter isagógico.<sup>27</sup>

---

23. TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 121 y ss., entiende que Bermúdez se inspira en este punto en la obra de N. Everardo, *Loci argumentorum legales*, de 1568.

24. ANDRÉS SANTOS, F. J., «Notas sobre el concepto de “Humanismo jurídico”», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 94, 1999-2000, pp. 39 ss.

25. BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal..., cit. p. 46.*

26. CUENA BOY, F., «La cronología y el estilo...», *cit.*, pp. 299-310.

27. Bermúdez de Pedraza abre una vía de penetración de cierta literatura jurídica destinada a estudiantes, en este caso como introducción a la práctica, como la obra de Gonzalo Suárez de Paz, autor de una *Praxis ecclesiastica et saecularis*, publicada en 1614.